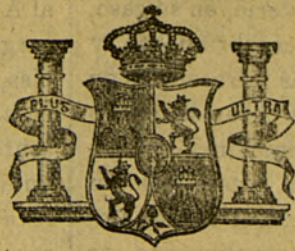


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
 Seis meses..... 13 >
 Tres id..... 7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
 Seis meses..... 12 >
 Tres id..... 6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 325.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada la Inspección de Abastos por Real decreto de 7 de marzo último ante el apremio de acudir urgentemente al descubrimiento y comprobación de las contravenciones a las disposiciones de Subsistencias, es llegado el momento de adoptar todas aquellas modificaciones cuya necesidad se ha evidenciado en la práctica, sujetándolas a la conveniente reglamentación.

En ella se determina de un modo preciso la forma en que se ha de llevar a cabo la inspección, detallándola hasta donde fué posible, a fin de que no pueda ofrecer duda el cumplimiento del deber impuesto a tales funcionarios; se subsana la falta de flexibilidad con que hasta la fecha se tropezó para imponer penalidades adecuadas, cuando se trata de faltas que por su escasa importancia, en todos los órdenes, exigen sólo sanciones de las contenidas dentro de las facultades que a los Gobernadores civiles concede la vigente ley Provincial, y, por último, en cuanto a los Inspectores, si bien se les priva del derecho de participación en las multas, en atención a que quedó demostrado en su actuación que no necesitan de ese estímulo, en cambio, se les conceden gastos de locomoción y dietas, porque no sería justo que la investigación que ejerzan fuera del punto de

su residencia resultase un perjuicio para sus intereses económicos.

A los citados fines responde el proyecto de Decreto que, aprobando el Reglamento en cuestión, somete el Ministro que suscribe a la aprobación de V. M.

Madrid 14 de noviembre de 1919.
 =SEÑOR.=A. L. R. P. de V. M.=
 Fernando Sartorius y Chacón.

REAL DECRETO NUM. 19.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos.

Dado en Palacio a catorce de noviembre de mil novecientos diez y nueve.=ALFONSO.= El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

**

REGLAMENTO PROVISIONAL A QUE HA DE AJUSTARSE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL Y ESPECIAL DE ABASTECIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Nombramiento.—Condiciones.—Derechos.—Posesiones.—Licencias.—Traslados.—Permutas.—Cesantías.—Zonas.

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará a cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.ª Pertenecer a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, a excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante determinada o para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Inspectores provinciales, se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen a otro Ministerio, o desde el siguiente a la

fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión a los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente o, en su defecto, en la credencial que se reintegrará, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión a los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia o territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud o por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará a la instancia, certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho a los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que este pueda exceder de dos meses, solici-

citando o no informes de las Autoridades que crea oportuno y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho a disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial o de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo a este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias a la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etc., bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, a propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPÍTULO II

A.—DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Artículo 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, a quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán a cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio o de la Junta de Subsistencias respectiva, o por iniciativa propia dando cuenta en este último caso a la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Artículo 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio,

Artículo 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece a órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán a las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada a la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán a las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente a la Autoridad local, a los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta a la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán a la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B.—DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES

Artículo 18. El procedimiento a emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayun-

tamiento, en cuyo término se suponga existen las especies y requerirá al Alcalde, Secretario u Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración o declaraciones que tenga presentadas la persona o personas a quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, o recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia o Municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas a las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo o de la Guardia civil, o Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven a su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés a que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, o la afirmación de falta de declaración absoluta, o de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios a un exacto juicio del caso, y avalorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, o de persona que merezca crédito o confianza a los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente a este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector o Inspectores, el inculcado o inculcados, y todas las personas que por cualquier motivo presenciaron su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa a firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector o Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión; caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, a los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, a los

efectos que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de substancias alimenticias o de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida a la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, a los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, a la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes a los Inspectores, de todas las existentes en las Oficinas municipales, o de las que se entreguen a los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

C.—DEL RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS, BUQUES, CARRUAJES, CABALLERIAS, LIBROS DE COMERCIO Y OTROS DOCUMENTOS.

Artículo 19. A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de subsistencias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, embarcaciones, etc., ajustándose a las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos o comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su «carnet»; caso de negativa del interesado a permitir la entrada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta Autoridad no la facilitare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización e imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares o establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil, militar, provincial o municipal.

2.º Los destinados a industria, comercio o tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden o haya sospecha de que existan substancias alimenticias o primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la morada o domicilio

con arreglo a
de 11 de no-

na aprehensión
cina de artícu-
imenticias o de
pareciera justi-
a por el parti-
respectiva, de
endiente, y no
títida a la Jun-
subsistencias, el
abilidad guber-
e, y levantando
por duplicado
án un ejemplar
unta de Subsís-
los efectos co-
cuenta del
a la Subsecre-
tos.

cedimiento dis-
s anteriores, se
robación de las
s, que, por rela-
Alcaldes a los
as las existentes
nicipales, o de
n a los mismos
nciales de Sub-

ENTO DE EDIFI-
AJES, CABALLE-
MERCIO Y OTROS
TOS.

os fines de per-
el contrabando

Inspectores po-
gistrar cualquier
particular, embar-
ndose a las re-

r aforos o com-
blecimientos pú-
el Inspector pre-
paso de negativa
mitir la entrada

inspectores, se pe-
correspondiente
alde de la loca-
oridad no la fa-
el hecho en co-
idente de la Jun-

respectiva, para
rización e impon-
ectivo correspon-

s antes expresa-
lugares o estable-

tuviesen destina-
vicio oficial del
il, militar, pro-

dos a industria,
y reunión y re-

a otros edificios
onstituyan domi-

es, graneros y lo-
clase, en donde
sospecha de que

s alimenticias o
rada y reconoci-
cada o domicilio

particular de cualquier español o ex-
trajero, o de los buques nacionales
mercantes, precisará recabar la auto-
rización del Juez de instrucción co-
rrespondiente, y en su defecto, del
Juez municipal, siendo para ello in-
dispensable que proceda petición es-
crita del Inspector que intente prac-
ticar el reconocimiento, en la que
se consignen las causas o circuns-
tancias que lo motiven, la naturaleza
del hecho que se supone cometido
o que se intente cometer, local o
edificio en que ha de verificarse la
entrada, y nombre y circunstancias
de la persona que lo habita o tenga
establecida en él la industria o
tráfico.

b) Para el reconocimiento en
buques extranjeros, se tendrán en
cuenta las formalidades que están
previstas en los respectivos Trata-
dos internacionales con las poten-
cias de sus banderas respectivas.

e) No será necesaria la autoriza-
ción para la entrada y reconociemien-
to de los edificios, tanto de carácter
particular como público, en los casos
siguientes:

1.º Cuando, requerido el dueño
o morador del edificio o la persona
bajo cuya custodia esté, prestase
su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que co-
metieren el contrabando, vigilados
o perseguidos, se refugiasen en el
edificio o lugar cerrado para sus-
traerse a la persecución u ocultar el
contrabando.

f) Los carruajes o caballerías que
transiten fuera de las poblaciones,
sólo podrán ser reconocidos a la en-
trada y salida de éstas o en las po-
sadas, paradores y ventas del trán-
sito, pero en caso de fundada sos-
pecha de conducción de contrabando
podrá procederse a su detención y
verificar su reconocimiento en la po-
blación más inmediata.

g) En toda clase de reconoci-
mientos y registros, se observará
por los Inspectores la debida me-
sura y corrección, procurando evi-
tar violencias de ninguna clase, de-
biendo en todos los casos abstenerse
de inspecciones inútiles y de per-
judicar o importunar al interesado
más de lo necesario, adoptando todo
género de precauciones para no
comprometer su reputación, y res-
petando los secretos que no intere-
sen a la inspección de subsistencias.

h) Siempre que para el descu-
brimiento y comprobación de cual-
quier acto de contrabando los Ins-
pectores estimasen necesario cono-
cer algún antecedente o dato que
resultase de los libros, correspon-
dencia, facturas u otros documentos
que obrasen en poder de los comer-
ciantes o industriales, sobre los cua-
les recaigan sospechas o indicios de
haber cometido dicho acto, o en po-
der de Agentes comerciales, Comi-
sionistas, Corredores, Factorías de
ferrocarriles, etc., deberán proceder
a invitar a la exhibición de los cita-
dos libros y documentos, y si ésta

les fuese negada, lo pondrán en co-
nocimiento del Presidente de la Jun-
ta de Subsistencias respectiva, me-
diante oficio razonado, a fin de que
se solicite del Juzgado correspon-
diente la necesaria autorización o
mandamiento para verificar el reco-
nocimiento, concretando en cuanto
sea posible, el documento o escritos
que hayan de ser reconocidos. Esta
diligencia se practicará por el Juz-
gado a presencia del Inspector.

Cuando se trate de libros de los
que deben llevar las fábricas de ha-
rinas, con arreglo al Real decreto de
14 de agosto de 1919, o de otros
cualesquiera a que obligue la legis-
lación de Abastecimientos, podrán
ser reconocidos sin necesidad de
autorización de ninguna clase, y en
el supuesto de que algún fabricante
se opusiera a la exhibición de los
libros que se le hubieren pedido, los
Inspectores pondrán el hecho en co-
nocimiento de la Junta provincial
de Subsistencias respectiva a los
efectos correspondientes.

i) El reconocimiento de libros,
documentos, datos y antecedentes
obrantes en las oficinas públicas, no
se podrá llevar a cabo sin el previo
requisito de la petición de exhibi-
ción de aquéllos, hecha por el Ins-
pector a los Jefes de las oficinas de
que se trate, los que vendrán obli-
gados a presentarlos a los Inspec-
tores y a certificar de los extremos
que se les interesen.

j) No se hará de noche el reco-
nocimiento en ningún edificio pú-
blico ni privado, pero se adoptarán
durante ella las precauciones ex-
teriores que sean necesarias para
impedir que se extraigan las espe-
cies objeto de contrabando.

D.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CA-
SOS DE CIRCULACIÓN DE ESPECIES SIN
GUÍAS Ó EXPORTACIÓN NO AUTORIZADA

Artículo 20. En el caso de que
se intente la circulación sin guías
de substancias alimenticias o de pri-
meras materias, que estén sujetas
al referido requisito, o se intente la
exportación de aquéllas, sin estar
provistos sus dueños o poseedores
de la correspondiente autorización,
la mercancía será detenida y recono-
cida con arreglo a las disposiciones
de este Reglamento, levantándose
por los Inspectores acta expresiva
del hecho y de las circunstancias
que concurran en el mismo, y requi-
riendo para ello, si fuese preciso,
el auxilio de los Interventores del
Estado, cuando se trate de recono-
cimiento en ferrocarriles.

La referida acta se hará por dupli-
cado, firmándola todos los presentes
al acto de la aprehensión, dejando
un ejemplar en poder del aprehen-
dido, y elevando otro inmediatamente
al Presidente de la Junta admi-
nistrativa a que corresponda, si se
trata de actos conducentes a expor-
tación clandestina, o al Presidente
de la Junta de Subsistencias, si la

infracción consiste sólo en la circu-
lación sin guías.

Verificada que sea la aprehensión,
se tomarán por los Inspectores las
medidas posibles y conducentes a la
seguridad de las mercancías, hasta
que resuelva la Autoridad corres-
pondiente.

E.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS IN-
FRACCIONES POR VENTAS A MAYOR PRE-
CIO QUE EL DE TASA DE LAS ESPECIES
DESTINADAS AL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 21. Los Inspectores ten-
drán muy en cuenta para la práctica
del servicio que les está encomenda-
do, la determinación del precio má-
ximo de substancias alimenticias y
de primeras materias en cada loca-
lidad, a la base de las generales es-
tablecidas en la legislación vigente
de Abastos.

Artículo 22. Conocidas oficial-
mente dichas tasas, por certificacio-
nes expedidas por las Juntas de
Subsistencias, y conocidos también
los precios reguladores fijados por
las Juntas locales, obligarán los Ins-
pectores a los comerciantes y ven-
dedores de puestos públicos a tener
a la vista en carteles los precios má-
ximos de las mercaderías, y compro-
barán si se realizan las ventas con
sujeción al precio regulador, levan-
tando acta en su caso, donde conste
la contravención legal; esta acta será
firmada por el Inspector o Inspecto-
res, por el comerciante infractor, y
por los testigos presenciales e indi-
viduos que hayan intervenido en la
operación de compraventa; dicha
acta se levantará por duplicado,
quedando un ejemplar en poder del
particular interesado y elevando el
otro el Inspector, al Presidente de
la Junta de Subsistencias respectiva
al que propondrá se imponga al pre-
sunto culpable la multa que a su
juicio corresponda.

(Concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitidas a informe del
Instituto de Reformas Sociales dos
instancias de los Gremios de cafés
de Sevilla y de Madrid, en súplica
de que se dicte una disposición
aclaratoria del régimen que en aque-
llos establecimientos se ha de seguir
para armonizar los artículos 3.º y 6.º
de la ley sobre Jornada mercantil,
dicho Cuerpo consultivo ha emitido
el siguiente informe:

«Por conducto del Ministro de la
Gobernación se recibieron, a infor-
me de este Centro, instancias de los
Gremios de cafés de Sevilla y de
Madrid, en las cuales exponen que,
si bien el expresado Gremio está
exceptuado en el artículo 3.º de la
ley de Jornada mercantil, es abso-
lutamente imposible que se sometan
los cafés a una jornada uniforme,
puesto que las necesidades del pú-
blico y las características especiales

de cada uno de los cafés les impiden
acceptar horarios de trabajo iguales.

Según afirman los peticionarios,
son muchos los cafés que viven ex-
clusivamente del servicio de des-
ayunos, interesándose abrir en las
primeras horas de la mañana, por-
que durante ellas efectúan las ma-
yores ventas, en tanto que otros ca-
fés trabajan principalmente en las
horas avanzadas de la noche, a la
salida de los teatros y durante
la noche misma, no interesándose
abrir hasta las diez de la mañana.

Hay cafés que viven explotando
la venta del café, propiamente dicho,
y otros sirven comidas, tienen re-
postereros y no dependen de las ven-
tas que se efectúan después de co-
mer y después de cenar.

Todavía hay cafés que dependen
de la venta de vermouth o de las
cervezas y meriendas. Y, para ma-
yor desigualdad, es en casi todos los
cafés diferente el horario de trabajo
en invierno y en verano.

Por todo lo cual, en beneficio de
la industria reclamante y de los pro-
pios camareros, suplican que la Su-
perioridad determine el medio de
armonizar el buen cumplimiento de
la ley con el legítimo interés de los
comerciantes propietarios de cafés y
de su dependencia de camareros, que,
sometidos a una jornada uniforme,
experimentarían notorios perjuicios.

El Instituto ha estudiado deteni-
damente la cuestión que los Gre-
mios de cafés proponen a estudio,
y entiende lo siguiente:

La industria de cafés está expre-
samente exceptuada en el núme-
ro 3 del artículo 3.º de la ley de 4
julio de 1918, con arreglo al cual,
tales establecimientos mercantiles
pueden permanecer abiertos todas
las horas que el Gremio acuerde,
sin otras limitaciones que las de
fijar con uniformidad dichas horas
de apertura y cierre, y respetar los
derechos de los dependientes, que
se concretan al disfrute de un des-
canso diario de doce horas no inter-
rumpidas y otro descanso de dos
horas para la comida.

Dada la amplitud de semejante ex-
cepción, no se puede dudar de que
dentro de la recta interpretación del
precepto legal se pueden armonizar
los intereses de todos los dueños de
cafés y los legítimos derechos de la
dependencia.

Ocurre, en efecto, que la excep-
ción legal sólo se halla condicionada
en cuanto a la apertura y cierre de
los establecimientos por la necesi-
dad de que, con arreglo al artículo
6.º de la ley, sean uniformes las ho-
ras de apertura y cierre; es decir,
que exista uniformidad al determi-
nar el derecho de todos a abrir a
una hora determinada y cerrar a
otra hora.

Pero del reconocimiento del dere-
cho de todos a disfrutar un máximo
de horas de venta, no se deduce la
necesidad de que todos los dueños
de cafés usen el mismo y abran o

cierren a iguales horas, porque este derecho es especialmente renunciabile, en cuanto a nadie se le sigue perjuicio de la renuncia ni dificultad semejante renuncia la buena práctica del servicio de inspección.

Por esta razón, es notorio que si el Gremio de cafés, respetando y armonizando la conveniencia de todos, acceda, por ejemplo, a que la apertura de los cafés se efectúe a las seis de la mañana, para cerrarlos a los dos de la noche, o que los cafés permanezcan abiertos constantemente, tal acuerdo no compele ni obliga a los dueños de cafés que prefieran abrir a las once de la mañana y cerrar a las doce de la noche, por ejemplo, o en otras horas dentro de las que se fijen como máximo y límite.

Del mismo modo, la uniformidad en los turnos de trabajo solamente exige que, sean cualesquiera las horas de apertura y cierre de los cafés dentro de los límites acordados por el Gremio, los relevos o turnos se efectúen en todos los cafés a las mismas horas, de tal manera, que haya uniformidad y pueda la Inspección del Trabajo comprobar fácilmente el cumplimiento de la ley y el respeto al derecho de los camareros a descansar doce horas consecutivas y otras dos más dedicadas a la comida.

Claro está que la uniformidad en las horas de relevo puede dar motivo a la exigencia de mayor número de camareros. Pero este inconveniente no perjudica a los patronos, y sólo en contados casos dañará a camareros, que, con jornadas de 14 y 16 horas de trabajo, logran rendimientos verdaderamente dobles o triples que el resto de los camareros. Lo cual no debe ser obstáculo para el buen cumplimiento de la ley, que, como todas las leyes, ha considerado el interés general, y no se puede subordinar a conveniencia particular de una minoría.

Por todo ello, salvando el más ilustrado parecer de la Superioridad, el Instituto entiende que se puede resolver la cuestión propuesta por los Gremios de cafés de Madrid y Sevilla, dictando una Real orden de carácter general aplicable a todo el Gremio de cafés, propiamente dichos, y sin aplicación a las tabernas y establecimientos de bebidas alcohólicas disfrazados de cafés, en la cual se disponga lo siguiente:

Que en vista de las consultas elevadas al Ministerio de la Gobernación por los dueños de cafés de Madrid y Sevilla, acerca del modo de interpretar la excepción concedida en el número 3.º del artículo 3.º, en relación con el 6.º de la ley de 4 de julio de 1918, procede establecer:

1.º Que la uniformidad prevista en el artículo 6.º citado se ha de entender en el sentido de que ha de ser uniforme para todo el gremio la

determinación de las horas límites de apertura y cierre de los cafés.

2.º Que la determinación de dichos límites no obliga a todos los dueños de cafés a tener abiertos sus establecimientos durante todo el tiempo comprendido entre ellos, porque se trata de un derecho renunciabile.

3.º Que ningún dueño de café pueda abrir sus establecimientos fuera de las horas límites fijadas por el gremio.

4.º Que asimismo se han de determinar, de acuerdo siempre con la dependencia, los turnos de trabajo, sin olvidar que todo dependiente debe tener descanso de doce horas no interrumpido y otro descanso de dos horas no interrumpidas para la comida.

5.º Que los expresados turnos de trabajo comenzarán y terminarán a la misma hora en todos los cafés, debiendo ser comunicados a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo, y exigiendo que la relación de los dependientes que trabajan en cada turno conste en un cartel que será colocado en todos los cafés.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1919.—Burgos y Mazo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 312.)

Gobierno Civil.

CENSO ELECTORAL

Relación de los vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1920-1921, en los pueblos que se detallan, por los conceptos de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, los cuales se publican en cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, y a los efectos del artículo 12 de la Ley de 8 de agosto del mismo año.

Moradillo de Sedano.

Vocal Concejal, D. Liborio Martínez Martínez; suplente, D. Francisco Rodríguez; Vocal ex-Juez, D. Eugenio Rodríguez Martínez; suplente, D. José Martínez; contribuyentes por territorial, D. Próspero Fernández Martínez y D. Rafael Martínez Martín; suplentes, D. Santos Martínez Rodríguez y D. Evaristo Martínez Ruiz.

Vallejera.

Vocal Concejal, D. Evencio Balbás; suplente, D. Honorio Iglesias;

Vocal ex-Juez, D. Francisco Palacín; suplente, D. Evilasio Álvarez; contribuyentes por territorial, don Felino Álvarez y D. Maximiano Rodríguez; suplentes, D. Crescenciano Martínez y D. Eustasio Palacín; contribuyentes por industrial, D. Primitivo Álvarez y D. Félix Presencio; suplentes, D. Ruperto Pérez y don Saturnino Minguez.

Providencias judiciales

Bilbao.

D. José Seijas y de Azofra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Hugo José Arroyo Revilla, de 28 años de edad, hijo de Eugenio y de Germana, de estado soltero, natural de Gumiel del Mercado, de profesión Maestro de primera enseñanza, vecino de Portugalete, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la cárcel del Partido, con el fin de notificarle el auto de prisión provisional, dictado en sumario que se le sigue con el número 357 del corriente año, sobre tentativa de robo, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del procesado dicho, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao a diez de noviembre de 1919.—José de Seijas.—Isidoro Valdizán.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Pampliega.

Se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1000 pesetas, por la asistencia a vecinos pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Pampliega 11 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Félix Sicilia Gil.

Capitanía General de la 1.ª Región.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de subllavero, existente en las prisiones militares de esta Corte, con arreglo a la R. O. de 10 de abril de 1902 (C. L. num. 80) a la cual pueden aspirar los cabos retirados del Ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia

Civil y en defecto de estos, guardia de 1.ª de la misma situación

El nombrado disfrutará de una gratificación anual de quinienta pesetas, alojamiento para él y su familia en el mismo edificio, siempre que esto sea posible, asistencia por médico militar y tarjeta para utilizar las farmacias militares; estará sujeto a la Ordenanza y al Código de Justicia Militar para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, por cuatro años, pudiendo renovarse después de dos en dos, quedando por tanto filiado.

Los aspirantes lo solicitarán por medio de instancia al Excmo. Sr. Capitán General de la 1.ª Región, por conducto del Gobernador militar de dichas Prisiones, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto a donde residan y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 de diciembre próximo.

Madrid 14 de noviembre de 1919.—El General Jefe de Estado Mayor, Pedro Bargas.

Anuncios particulares

Molino en arriendo.

El día 28 del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo de un molino harinero, en el término municipal de Quintanilla del Agua, con dos piedras francesas y una grija para pienso y limpia, todo andando; casa habitación, cuadras, pajar, horno, bodega y tres huertas de regadío, todo junto al molino, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

Quintanilla del Agua 16 de noviembre de 1919.—El Presidente, Victor Lozano. 2-4

Se halla vacante la guarda de la dula del barrio de Cortes (Burgos).

Para tratar, con el Alcalde y vecinos, el domingo 23, en dicho barrio, ó en su defecto el domingo siguiente, día 30.

Pida V. siempre las exquisitas

GALLETAS "SOLSONA"

por ser la Reina de los Surtidos.

Lujosa presentación.—Elaboración esmerada 3

PIMIENTO MOLIDO

y arroces para matanzas a precios muy económicos. Unica casa que tiene las clases más especiales.

EL RIO DE LA PLATA

Lain Calvo, 2 y 4 y Cid, 19, Burgos. 5